



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos

Demandante : DIANA MILENA ORTIZ CALDERON

Demandado: EDINSON TAPIERO CARRASCO

Radicación: 2021-00467

Continuando con el trámite procesal, una vez notificada la demandada el 24 de febrero del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como obra en autos, corrió el respectivo traslado en silencio por parte de la ejecutada, sin que presentara excepciones, recursos o pago alguno; así las cosas, esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### LA DEMANDA

La señora **DIANA MILENA ORTIZ CALDERON**, por intermedio de apoderado y en representación de sus menores **KAROL DANIELA TAPIERO ORTIZ y EDDY SANTIAGO TAPIERO ORTIZ** instauró demanda en contra de EDINSON TAPIERO CARRASCO, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 05 de noviembre de 2014, celebrada ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, en Girardot –Cundinamarca, mediante el cual se fijó cuota alimentaria.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento en contra del demandado, por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las cuotas que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de **KAROL DANIELA TAPIERO ORTIZ y EDDY SANTIAGO TAPIERO ORTIZ**, quien se encuentra representados por su progenitora **DIANA MILENA ORTIZ CALDERON**, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de \$ 16.978.364,26.

El demandado **EDINSON TAPIERO CARRASCO**, se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 24 de febrero de 2022, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,*

*y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado EDINSON TAPIERO CARRASCO, se le señaló alimentos para sus menores KAROL DANIELA TAPIERO ORTIZ y EDDY SANTIAGO TAPIERO ORTIZ dentro de la conciliación de fecha 05 de Noviembre de 2014, ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, en Girardot –Cundinamarca, señalaron como alimentos, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la demandada ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias a sus menores KAROL DANIELA TAPIERO ORTIZ y EDDY SANTIAGO TAPIERO ORTIZ, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 05 de noviembre de 2014 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

#### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de los menores con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 05 de noviembre de 2014, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora bien, como el demandado no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de **\$16.978.364,26**, a cargo del demandado **EDINSON TAPIERO CARRASCO** y a favor de los menores **KAROL DANIELA TAPIERO ORTIZ y EDDY SANTIAGO TAPIERO ORTIZ**

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 509.350,92 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DIANA MILENA ORTIZ CALDERON con C.C.39.579.711 en representación de sus menores KAROL DANIELA TAPIERO ORTIZ y EDDY SANTIAGO TAPIERO ORTIZ y en contra de EDINSON TAPIERO CARRASCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de \$ **509.350,92**, equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

**CUARTO:** En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora, hasta el pago total de la obligación. Oficiese

**NOTIFIQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09dcf93042928ff3fa32567fab2ee695a364ad02205d31b52430f9ae9fa00**

Documento generado en 25/03/2022 06:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**